

836/6

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1761.

Provision del Conueao expedida á instancia
del Amico Procurador de la villa de Castell-
re para que esta Audiencia informe
ofendo instructivamente á los Arche-
vires Censalistas, y á dho Amico sobre
el pago de Pechas, tomando para ello
todas las noticias convenientes sobre los
excecos que dize ha causado el Receptor
Comisionado por esta Aud.^a temiendo
presentes los expedientes de este asunto

Rep.^a la Provision.

Ant.^a de Camiz

L. Sebastian

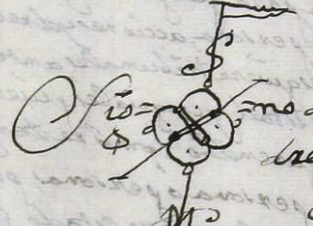


Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

In Dei nomine Amen. Sea a todos manifestado que yo
Benito Mero Procurador Sindico de la Villa de Laredo
Cofe con todos los demas procuradores por meantes de esta
constitucion, creados y nombrados, para nuevamente en ellos
nombre de mi buen grado y cierta ciencia certificado de to-
do mi derecho, constitucion, creacion y nombre en procuradores mios
legitimos a saber a N.^o M.^o Juan de Laredo N.^o Ma-
nuel Mero, N.^o Eugenio Balleu y N.^o J.^o por cada uno de ellos se
sidenten en la Ciudad de Zaragoza a todos los autos y cada uno de
por si especialm.^{te} y Expressa para que por mi y en nombre mio
y representando mi pro y persona, acciones y derechos puedan
parecer y parecer en qualesquiera tribunales, ante qualesquiera
Jueces y Jueces de su Magistrad y en qualesquiera causas tan
civiles como criminales que en ellos nombre tengo y por perso-
nas con qualesquiera personas o personas, puestos, capi-
tulos y oiberidades de qualesquiera estado, grado, o condi-
cion que sean, den pedimentos, hagan requerimientos, prote-
tas, Exhibitas, puestas, alegatos, contradicciones, apelaciones y re-
peticiones y lo incidente y dependiente de ellos siguiendo lo
en todas las instancias hasta ganancia autos y sentencia en fo-
rora su execucion inclusivamente, y finalmente hagan todos
los demas enautos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que en el curso y dilatado curso de los pleitos puedan o quier
y ofreciere aunque sean tales que por su naturaleza requieran
mas especial poder que el que aqui se Expressa porque pa-
radho fin y lo anexo y dependiente les doy y a todos autos
mios procuradores juntos o cada uno de por si todo mi poder tan
cumplido y bastante qual le tengo y puedo dar y el que es equi-
voco se requiere, y con la facultad de que puedan hacer

quidit huius el sobretho poder qualquiere de los mis pro-
curadores revocar los substitutos y nombrar otros de forma
que por falta de poder no dege tener efecto todo quanto
por ellos mis procuradores y los substitutos en su caso fuere
hecho y procurado y prometo no relosar en tiempo ne
manera alguna la obligacion que adole ha de mi por
ora y todos mis bienes muebles y otros ha sido y por ha-
ber donde quiere = Hecho fue lo sobretho en la villa
de Castellote a dos dias del mes de Marzo del año conta-
do del Nacimto de N. S. J. de mill e setecientos
e setenta y un años siendo a todo presentes por testigos
Jaime Mirabete labrador y Isaguirre Miño mance-
bo habitante en la villa de Castellote

 Juan de la Cruz Mole y Pan-
dres domiciliado en la villa de
Castellote y por ante lo viedad R.
por todas las tierras, Reinos y
S. en los del Rey N. S. (Por lo del) Lr. N. Subli-
co que a todo lo sobretho juntam. con los testigos
presente fui testifigae = et cetera

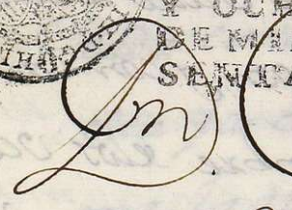
Certifico que en el dia tres de Marzo de mill e setecientos
e setenta y un años, a instancia del sobretho aguien en que
la presente es citada de poder de uno de los testigos la
aguien en este sello tercero, reuivir por mudos derechos de nota
y Extracta quatro Reales p. y nada mas de lo

Mole y



Seisenta y ocho meras e tres

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

 Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Ga-
licia de Mallorca de Sevilla de Cordo-
ba de Caxova de Cecega de Murcia
de Jaen Senor de Vizcaya y de Guadalupe
por Avos nuestro Governador Ca-
pitán General del Reyno de Aragon
Presidente de la nuestra Audiencia
que reside en la ciudad de Zaragoza
repente y oidores de ella, Salud y gracia
sacred que ante los el mio Consejo se
presento la peticion del thenor Nro

M. P. S. Gabriel Pedraza, en nom-
bre de Miguel Trullengue, Síndico
Procurador de la Villa de Castellón
Reyno de Aragón, y con Calidad
de tal, y en nombre de los vecinos
de la misma Villa, comprehendi-
dos en el Poder que tengo presen-
tado: ante V. A. en la mejor for-
ma que en Derecho haia lugar
parecer, y Dijo, que por el mes
de septiembre el año pasado de
mil setecientos cinquenta y
ochó, comparecieron mis partes
ante V. A. por medio de un peder-
mento acompañado de cierto tes-
timonio el que aparecia haver
pagado los vecinos de dicha Villa

una Pecha de un sueldo, y tres
dineros de moneda Valenciana por
cada ciento de sus Haciendas, impo-
sta por el Ayuntamiento de la mis-
ma, la que havian satisfecho de
tiempo antiguo, y aplicado, para el
pago de los Acordados censalistas
hasta que en el año de mil seiscien-
tos cinquenta y quatro, en que
el mismo Ayuntamiento, abusán-
do de sus facultades, la aumentó
hasta la Cantidad, de seis suel-
dos, y tres dineros, moneda Valen-
ciana, tambien por cada ciento
de sus Haciendas a influxo sin-
duda de los mismos Acordados
censalistas que quisieron por

este nuevo Extraordinario y creacion
impuesto, gravara nuevamente a los
pobres Vecinos, y aun conseguiran
sin poder ni intervencion de estos
que se pudiese im y otro impuesto
como propio de la Villa en las con-
cordias que se celebraron por el
Ayuntamiento, y Caballeros en
los años, de mil setecientos trece
y tres, y mil setecientos treinta
y nueve, siendo asi que no lo podia
ser, como repartimiento voluntario,
y con vista de dicho testimonio
y demas razones que expusieron
mis partes fue servido V. H. con
acuerdo del Fiscal mandar expedir
dicha Real Provision en ocho de

Octubre del mismo año de mil seteci-
entas cinquenta y ocho, dirigida
a la Audiencia, y a aquel Rey no,
para que luego que le fuese pre-
sentada, hiciese que dicha Villa
de Castellote cedase absolutamen-
te en dicha Pechaz, y vale de de-
recho si Careciese de Propios pa-
ra sus pastos, y rresencias, solutan-
do sus rresias, y en caso que la Con-
cordia que se comunicaba en dicho
pedimento con sus Alrededores
estubiese sin aprobacion el dho
Consejo se remitiese al dho tra-
tado de lo que conviniese, a via
dicha Real Provision presentada que
fue en dicha Audiencia, se le dio

su devido Cumplimiento, y Consi-
cientemente se hizo notificar a mlti-
tud de mis partes, al Alcalde, y Alin-
tamiento, de la menaçada Villa,
de Castellote en ocasion y a tiempo
que sedava el tercer Puëon para
la venta y traza de una porcion
de trigo, que se havia sacado de
diferentes Vecinos por razon de
dhas Pechas, para continuar el
pago de los mismos Acorchados.
Censalistas y aunque el dho Al-
calde, mando sobre seer en las
diligencias el pago, por no haver
tomado la providencia de que se
restituiese el trigo, cobrado, que
mando depositar reuaxaron, mi

partes nuevamente al vuestro Consejo
con la peticion de que V. A. fuese
servido, mandar librar su Despacho
para que dho Alcalde, mandase re-
bolver a los vecinos el trigo, que se
les havia sacado, como tambien, to-
do lo demas que se hubiere cobra-
do de los mismos desde el año de mil
setecientos y Cinquenta en que em-
pezaron a restituirle al pago del
nuevo impuesto, sobre cuya preten-
sion y la que interpretaron poste-
riormente los Acorchados Cen-
salistas, opomendose ala resoluci-
on del vuestro Consejo de ocho de
octubre se mando por V. A. y por
Auto de seis de Diciembre el mis-
mo año de Cinquenta y ocho, que

la Audiencia, informale yendo ala
partes, sobre la Calidad de la Pecha
asi antigua como moderna, y su
conversion, lo que sea especie y
y pareciese, y practicados que fue-
ron dho's informes, y remittidos a
vuestro Consejo se mandaron pa-
sar con los antecedentes al vuestro
Fiscal, y con vista de su Dictamen
mando V. A. por Decreto se oyo de
Junio proximo pasado, que la Villa
de Castellote, continuale por ahora
en el uso de la Pecha que se expre-
sava, y al mismo tiempo, se dà en
la providencia, para que la mis-
ma Audiencia, obxervey y guarde
las ordenes expedidas en el punto
de Pechas, repartimientos, y otras

virtutes y sin que proceda la corres-
pondiente facultad, haciendo se ce-
se en quantal estubieren practi-
candose sin esta Calidad, y libra-
do Despacho con mision se este-
Auto dirigido ala dha vuestra Real
Audiencia, le dio su devido cumpli-
miento, y enjexecucion del mandò
à instancia de los mismos Alcaldes
dores Censales, parties en Tri-
mitro, y receptor ala citada Vi-
lla de Castellote à fin de practicar
las diligencias para la cobranza
de dha Pecha, que lo hicieron con
tal rigor que sacaron de las Cajas
de los reynos contribuyentes todo
el trigo que tenían estimado pa-
ra la siembra, y su precisa ma-

motacion, en porcion tan considerable,
que su valor asciende a más
de quatro mil libras, que sacaron
a publico Pregon para hacer pa-
go a los Censalistas, Conquistaron es-
tos por medio de contexturas, o testa-
se fexzo que hizo posturas, a persuas-
ion de los mismos, se les hizo pagar
a cinco pesos menos de los Reales por
Cabriz, siendo asi que siempre
havian cobrado sus pensiones por
te en dinero, y lo mas entiendo al
pues de la Villa que a la ocasion
haya el de a seis Pesos el Cabriz,
todo en agravio y perjuicio de los
Pobres vecinos al que se agrego el
salario tan desproporcionado
el receptor que cobro, a sueldo por

libra de los mismos Vecinos, con respecto
a los quatro mil y mas, que importó el
el trigo que les sacaron y persuadi-
dos dho Vecinos, con el Sindico Pro-
curador de la dha Villa, que el Auto-
rev. H. de los de Trujillo, con la Cali-
dad de por ahora, unicamente podía
entenderse hasta quedar satisfec-
chos los dho Acordados Censua-
listas de las pensiones que le fue-
ron acreditadas en la sentencia
de execucion que se siguió en la
dha nuestra Real Audiencia, y
que esta en su informe se funda-
ria unicamente en no haver he-
cho pago a los Acordados com-
prehendidos en la dha Sentencia.

Recurran nuevamente mis partes
implorando el Auxilio de V. A.
bajo el hecho cierto de que en el
año este especialísimo motivo de
quedar satisfechos, no solamente
las Cantidades acrecidas en
la sentencia y que se mandaron
pagar únicamente hasta el año de
mil setecientos Cincuenta y Seis
sino que quedan pagadas las pen-
siones evengadas hasta el año de
mil setecientos Cincuenta y ocho
inclusive, ya en han cobrado con
lo que cobraron de dña Pecha
y Propios de Villa, quientas y se-
tenta y mas libras que quedan
en poder del Depositario nombra-
do por la misma Villa, y esto

sin haver cobrado Cantidad al-
guna de la Primitia por lo co-
rrespondiente adho año de mil
setecientos Cincuenta y ocho, so-
bre cuyos hechos para hacerlos
presentes a V. A. con la debida
formalidad, no se le quise dar
a mis partes el testimonio cor-
respondiente por el Receptor g.
lo relativo a persuaciones sin-
dica de los mismos Censalistas
que favorecidos, y confederados
con el Alcalde, y Ayuntamiento
de la misma Villa algunos ve-
cinos por sus fines particulares
y que no fueron apremiados al pago
de dña Pecha, haviendo experi-
mentado el mayor rigor, los que

comparacion al vuestro Consejo
a solicitar el alivio estan impen-
sada carga, insoportable hauien-
do expagar la real Contribucion
y demas tributos, a que estan su-
jetos; intentan extinguir dicha
Pecha, y en prueba dello han cele-
brado distintas Juntas en que se
trata de otorgar Concordia, con-
clusion de ella y que intentaran
sin duda, con informes similtres
la aprobacion el vuestro Consejo,
y con este medio querrian burlar
y hacer frustranca la ultima pro-
videncia de vos de Jumo, que ha-
viendo sido interina y con cali-
dad e por entonces ya tubo presen-
te el vuestro Consejo que no haui-

fundamento para la permanencia de
dicha Pecha, y que hechos los pape-
s acreditados en dicha Sentencia el
remate cesara el unico que puo-
mover el animo a v. M. a que por
entonces se prosiguiese en el uso de
ella; en cuyos terminos esperan
el Sindico y vecinos de dicha Villa
(que se hallan en la ultima mil-
ria con el uso de semejante contri-
bucion) que atendidas las razo-
nes nuevamente expuestas y los
repetidos Decretos el vuestro
Consejo posteriores a veinte y uno
de Jumo, y treinta de Julio
para que cesen las Villas en el pa-
go de Pechas y Arriendos, impue-
tos sin la facultad necesaria

como lo esta la presente mandando
V.A. no se continúe en lo subscrito
en cuya atencion: A.V.A. pido y
suplico se sirva mandar que en ab-
lante, no se apremie a los vecinos, a
pago de dña Pecha, y que cese abso-
lutamente, segun y en la conformi-
dad, que se tiene mandado por Au-
to de ocho de octubre, tomando
bre ello, y todo lo expuesto las pro-
videncias que mas fueren el caso
do de V.A. y sobre las quinientas y
setenta, y mas libras que se hallan
depositadas de lo que ha sobrado
no solamente se pue apagar las
pensiones, acreditadas en la Pen-
tencia de remate hasta el año de
mil setecientos cinquenta y seis,

Como aun el pago de los tercios
opuestas hasta el año pasado de
mil setecientos cinquenta y ocho,
incluise librando sobre todo el
Despacho Correspondiente, proo
Justicia: D. D. Joaquín de Al-
sin: Gabriel Pedraza: Vista
por los señores Consejo la refe-
rida petition temiendo presen-
tes los antecedentes de esta expendien-
cia, y lo dño en su inteligencia por
el nuestro Fiscal por Auto que
provocaron en unico de este mes.

Se acordo expedir esta nuestra
Carta: Por la qual se manda-
mos que otro se quince dias
—

primeros siguientes, e como os fue
 de presentada, oyendo instructiva-
 mente a los Acuehedores, censura-
 les, y al Procurador Sindico, e
 dha Villa e Castellote, tomando
 las noticias instructivas que
 sean conducentes, asi sobre los
 excelsos, que se dice haver cometi-
 do el reaptor comisionado como
 sobre el estado el pago e Acuehedo-
 res, Cantidades q. se les resten, con
 lo demas que sea conducente in-
 forme a los el nuestro Consejo
 por mano de D. Juan e Penuelas
 nro. Sr. e Camara, y a Gov. lo que
 se oviere y pareciere. Se el conhem-
 do f. sup. e la petiz. q. ba mixta.
 para q. en su vista se probea, y man-

de log. Com. Que asi el nro. vol. Dada en
 a once de Febrero de mil setecientos y uno

J. de la Cruz
 J. del Campo

Pedro Thomas
 Thomas Linto
 M. de la Cruz

M. de la Cruz

D. Juan de Penuelas
 D. el Cam. del Ayuntamiento

La hize escrivir f. sum. con acuerdo de los dho. Comi-
 on

Res. da
 Nicolas Rendu
 de Lincoy. m.
 sep. n.



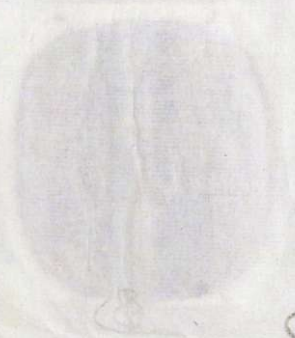
J. de la Cruz
 J. de la Cruz
 J. de la Cruz

Para que la Audiencia e Traxen in-
 forme al Com. Se la instancia e li-
 v. de Trullengue, Pro. Sindico e la v.
 e Castellote.

Gov.

Correo.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side. The text is mostly illegible due to fading and mirroring.]





Veinte maravedís.

Acuerdo

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MML
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Ex. mo. y

Yo, el Licenciado en nombre de Benito Antonio de
Guzmán, Alcalde de la Villa de Castellote a quien tengo
y presento poder y al usando en el Ex. te con los
Acordados Censalistas de la misma villa pretendido
pago de fecha, como me son proceda: Digo q. mi p. te
obtenido del Sr. y suplico Censal la provisión q.
presento para q. se otorgue a mi p. te y a los Acordados Cen-
salistas Interpusitum, el Informe de V. M. el punto
que expone esta provisión.

A V. M. pido y suplico se sirva tenerla por presenta-
da, y mandarla se lea, se entere, y se cumpla, y
se otorgue provisión para q. esta Interpusitum dentro del ter-
mino q. V. M. les señalare, expongan lo q. tubieren, por
combeniente, y a fin oportuno executen mi p. te con la
formalidad q. corresponde se me comuniquen los Ex-
pedientes, formado en razón a fecha p. de just. 28.

Niño de la Cruz

Auto de
S.
Rey
D.
García
Salazar
Villana
Crespo
Zaragoza y Mayo catorce de 1761. Auto. Real.
Obedecese la Real Provisión del Consejo, que
antecede, y para su cumplimiento se pase
con los antecedentes, que cita al Señor
del Partido, para que en vista de uno y otro
providencie lo conveniente.

Zaragoza y Julio siete de 1761.

Notifíquese a la parte del Indico, procurador de la Villa de Castellote
que presentó la Real Provisión del Consejo, que antecede, que dentro
de segundos día, haya comparecido mediante testimonio, por la diligencias, que
practicó el Receptor Comisionado por esta Audiencia, los exenon, que comen
do Receptor en su Comisión, sobre cuyo particular es una de las quejas
que está pendiente en el Consejo, y hecho lo referido se ratifique para
providenciar lo conveniente sobre el caso de este asunto. En lo
mando el Sr. D. Juan de Samayana con Comisión del Re-
al Acuerdo, y lo firmó de que Certifico

Samayana

Enph Sebastian

Notif
En mes de Julio notifiquen el auto de anexa a D. Mig. de
Lezcano por en su persona de q. Certifico

En Fern. de la Justicia